



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), mayo-junio 2026,
Volumen 10, Número 3.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i3

LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS EN MÉXICO: PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

**THE INHERITANCE RIGHTS OF UNRECOGNIZED CHILDREN IN
MEXICO: LEGAL ISSUES AND PROTECTION MECHANISMS**

Jesús Misael Hernández Campos
Centro Universitario Continental, México

Los Derechos Sucesorios de los Hijos No Reconocidos en México: Problemática Jurídica y Mecanismos de Protección

Jesús Misael Hernández Campos¹

hecajm21d17@redcuc.edu.mx

<https://orcid.org/0009-0002-6287-139X>

Centro Universitario Continental
México

RESUMEN

En el derecho sucesorio, la materia civil en México se lleva a cabo mediante juicio: sucesorio testamentario e intestamentario. Para el presente artículo se mencionará el juicio sucesorio intestamentario, en el que se reconoce a las personas que tienen derecho a heredar los bienes del de cujus, quienes son: su cónyuge, concubino, hijos o familiares ascendientes o colaterales, dependiendo el caso; sin embargo, respecto de los hijos no reconocidos legalmente por el de cujus o que fueron reconocidos por alguien más, como puede ser mediante un reconocimiento voluntario, se dificulta el ejercicio de su derecho a heredar, salvo que exista una prueba pericial en genética que lo certifique. No obstante, existen otros mecanismos, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantizan los derechos sucesorios de los hijos no reconocidos sin que deba existir obligatoriamente una prueba pericial en genética, siempre que éstos hayan sido reconocidos socialmente.

Palabras clave: intestamentario, hijos no reconocidos, derecho a heredar, reconocidos socialmente

¹ Autor principal

Correspondencia: hecajm21d17@redcuc.edu.mx

The Inheritance Rights of Unrecognized Children in Mexico: Legal Issues and Protection Mechanisms

ABSTRACT

In inheritance law, civil matters in Mexico are handled through probate proceedings: testamentary and intestate succession. This article will focus on intestate succession proceedings, which recognize the individuals entitled to inherit the deceased's assets. These individuals include the spouse, common-law partner, children, and ascendants or collateral relatives, depending on the case. However, children not legally recognized by the deceased, or who were recognized by someone else (such as through voluntary acknowledgment), face difficulties in exercising their right to inherit unless there is expert genetic testing to certify their paternity. Nevertheless, other mechanisms exist. The Inter-American Court of Human Rights, the American Convention on Human Rights, and the Supreme Court of Justice of the Nation guarantee the inheritance rights of unrecognized children without requiring expert genetic testing, provided they have been socially recognized as children.

Keywords: intestate, unrecognized children, right to inherit, socially recognized

Artículo recibido 25 abril 2026

Aceptado para publicación: 25 mayo 2026



INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza los derechos sucesorios de los hijos no reconocidos legalmente, pues la legislación mexicana dificulta su derecho a heredar, contradiciendo la realidad familiar con las exigencias formales de filiación.

La imposibilidad de que los hijos no reconocidos ejerzan sus derechos hereditarios representa una problemática, pues debe existir igualdad entre hijos y una identidad filiatoria libre de discriminación.

Debe destacarse el principio pro persona, conforme al cual no debe privilegiarse únicamente la formalidad registral, sino que existen diversos medios para acreditar la filiación, como el reconocimiento social entre padre e hijo, madre e hijo y entre hermanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17°, párrafo 5, establece que: "*La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo*", salvaguardando su derecho a la filiación, a la igualdad entre hijos y a una identidad filiatoria libre de discriminación.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sostuvo que la Convención Americana no determina un concepto cerrado de familia, ni protege únicamente un modelo tradicional de la misma, reconociendo la existencia de otros lazos familiares de hecho.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, estableció que el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, abarcando a las personas vinculadas por un parentesco cercano.

De igual manera, mediante el amparo directo 18/2020 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo que la posesión de estado de hijo puede acreditarse mediante actos continuos, públicos e ininterrumpidos que demuestren una relación de filiación dentro del entorno familiar y social.

En este contexto internacional y nacional, se advierte que la omisión del reconocimiento legal puede abrir la posibilidad de que los hijos no reconocidos ejerzan su derecho a heredar mediante mecanismos jurídicos que permitan acreditar la filiación más allá de la formalidad registral.

METODOLOGÍA

El enfoque utilizado dentro del presente artículo tiene una perspectiva de investigación cualitativa, de tipo descriptivo y explicativo, con carácter jurídico-dogmático, mediante el análisis sistemático e interpretativo de normas, jurisprudencia y criterios convencionales.

Asimismo, se analizará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta metodología permite el análisis jurídico de los hijos no reconocidos y su derecho a heredar, utilizando las fuentes jurídicas anteriormente mencionadas; asimismo, el presente artículo parte de una investigación con datos obtenidos exclusivamente de fuentes públicas, documentos jurídicos y del respeto a la interpretación objetiva de las fuentes.

Para entrar al tema de investigación, cabe recalcar que existen limitaciones, como la escasez de criterios específicos sobre hijos no reconocidos, pues la doctrina mexicana se encuentra limitada en comparación con los criterios internacionales.

Más allá de las limitaciones, el desarrollo del presente artículo busca responder a las siguientes preguntas:

- ¿Qué es la identidad filiatoria libre de discriminación?
- ¿Los hijos no reconocidos tienen el mismo derecho a heredar?
- ¿La filiación existe más allá de la formalidad registral?
- ¿El reconocimiento voluntario impide el derecho a heredar?

La información obtenida fue organizada con base en los mecanismos jurídicos mediante los cuales los hijos no reconocidos pueden ejercer su derecho a heredar, permitiendo un análisis descriptivo; asimismo, se determinaron tres principales características: evolución legislativa, lagunas legales e impedimentos para ejercer sus derechos sucesorios.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Dentro de la legislación mexicana, específicamente del Código Civil Federal en sus artículos 35, 59, 60, 77, 162, 292, 293, 340, 343, 347, 360, 369, 382, 384, 388, 389, 1281, 1599, 1602, 1607 y 1609, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4; se habla de lo siguiente:



- Hijos nacidos dentro del matrimonio.
- Hijos nacidos fuera del matrimonio.
- Posesión de estado de hijo.
- Reconocimiento de hijos.
- Actas de nacimiento.
- Derecho a heredar.

Atendiendo a lo anterior, en el Código Civil Federal existen formalidades que favorecen a los hijos nacidos dentro del matrimonio, con el motivo de que se verá salvaguardado su derecho al nombre y a la nacionalidad, contando con su derecho a la identidad filiatoria; siendo así que a los hijos no reconocidos no les sean protegidos dichos derechos.

Adicionalmente, este mismo menciona que la filiación se prueba con la propia acta de nacimiento, lo que deja en estado de vulneración a los hijos no reconocidos, pues para poder acreditar su filiación con el de cujus resulta un requisito indispensable el acta de nacimiento.

Pero, ¿Qué es la filiación? En la tesis con registro digital: 2007445; Instancia: Primera Sala, Décima época, Materia(s): Constitucional, Civil; tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.) , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 577 , Tipo: Aislada:

“:Filiación. Alcances y límites del principio de verdad biológica.

El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con

la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor”.

De lo anterior se advierte que la filiación es un derecho del hijo, debido a que se debe proteger su derecho al nombre, a las relaciones familiares y a la nacionalidad; es así que la filiación resulta importante, pues mediante ésta se acredita la realidad familiar.

Por otra parte, en el Código Civil Federal se hace mención de que, si una persona ha sido reconocida constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, vulnerando a los hijos no reconocidos que fueron concebidos dentro del mismo, pues si éstos nacieron fuera del matrimonio, esta base teórica-jurídica se encuentra limitada únicamente a los nacidos dentro del matrimonio.

De igual forma, para los hijos fuera del matrimonio que se encuentran en posesión de estado de hijo del presunto padre, se iniciará la investigación de la paternidad; sin embargo, como el presente artículo habla del derecho a heredar los bienes del de cujus, esta investigación no es viable, pues sólo se puede intentar cuando los padres se encuentren en vida. Asimismo, ésta se probará cuando el hijo haya sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste haya proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Además, para que el hijo nacido fuera del matrimonio pueda ser reconocido, éste necesita de un reconocimiento voluntario; pero de acuerdo con esta base teórica-jurídica, el reconocimiento voluntario no recae únicamente en el padre o madre biológico, sino que una tercera persona puede reconocerlo mediante una formalidad registral, vulnerando la realidad familiar, debido a que dificulta al hijo no reconocido ejercer su derecho a heredar los bienes de su difunto padre o madre biológico.

Conviene precisar que lo que se logra reconocer en beneficio de los hijos no reconocidos es el parentesco por consanguinidad; además, la acción que compete al hijo no reconocido para reclamar su estado de hijo es imprescriptible para él y sus descendientes.

Una vez planteado el marco jurídico mexicano en el Código Civil Federal, se puede apreciar una discriminación entre los hijos reconocidos y los no reconocidos, pues si bien la ley señala que el parentesco por consanguinidad es reconocible, existe una diferencia entre la formalidad registral y la realidad familiar.

Partiendo de que, si el padre o madre biológico no reconoce a su hijo en vida, esto dificulta el ejercicio del derecho a heredar; debido a que, si entre hermanos no se reconocen con esa calidad, puede darse por perdido su derecho, salvo que exista una prueba pericial en genética, debido a que no cumple con la formalidad registral, dejándolo en un estado de vulnerabilidad respecto de sus derechos

Se desprende de lo anterior que la legislación no protege en su totalidad a los hijos no reconocidos, pues en vida el padre, madre o su familia debió haber reconocido socialmente a su hijo, lo cual, al momento de que se abra la primera etapa del juicio sucesorio denominada “Sucesión”, si no se acredita el reconocimiento social del hijo no reconocido o que sus hermanos no lo reconozcan con tal carácter, se le dificulta el ejercicio de su derecho a heredar.

En este sentido, se encuentra afectada la igualdad entre hijos, vulnerándose la posesión de estado de hijo, así como el principio pro persona, además de su derecho a la identidad filiatoria libre de discriminación, por lo que se explicará a continuación en qué consiste cada uno de estos conceptos:

Como la tesis, registro digital: 2002000; Instancia: Primera Sala, Décima época, Materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, Tipo: Jurisprudencia:

“Principio Pro Persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados



internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos otorga un sentido amplio al principio pro persona, implicando que las autoridades deben interpretar las normas jurídicas favoreciendo, en todo momento, la protección más amplia de los derechos humanos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a derechos fundamentales como la identidad filiatoria y el derecho a heredar.

De igual modo, la tesis, registro digital: 2030343; Instancia: Primera Sala, Undécima época, Materia(s): Civil, Constitucional; tesis: 1a./J. 41/2025 (11a.), Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia:

“Derecho a la identidad y a la filiación. Es inconstitucional impedir el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de su padre biológico, cuando la madre está casada con otro hombre. Hechos: Una mujer se separó de su esposo, sin divorciarse, y años después comenzó una relación con otro hombre, con quien procreó a una niña. En ese sentido, la niña no es hija del esposo de la mujer, sino de su nueva pareja.



Por lo anterior, la mujer y su pareja acudieron a registrar a la niña, pero esta solicitud les fue negada bajo el argumento de que en el Estado de Jalisco está prohibido que los hijos de una mujer casada sean registrados con el apellido de un hombre distinto al marido.

En desacuerdo, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en representación de su hija; sin embargo, el Juzgado de Distrito no analizó el fondo del asunto al considerar que no quedó acreditado el interés jurídico o legítimo de la quejosa. Inconforme, la promovente del amparo interpuso un recurso de revisión y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocerlo. Criterio jurídico: Son inconstitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el artículo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prohíben que los hijos de una mujer casada sean registrados con los apellidos de un hombre que no sea su marido.

Lo anterior, porque vulneran el interés superior de la infancia, pues establecen una prohibición que no tiene como finalidad la protección de la familia, sino que, por el contrario, se basan en estereotipos de género en torno a las relaciones extramaritales de las mujeres y, conforme a ello, impiden que las personas menores de edad tengan una filiación que coincida con su realidad biológica y que ésta se refleje adecuadamente en su acta de nacimiento. Justificación: La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas menores de edad tienen derecho a contar con el nombre y con los apellidos que les correspondan y a ser inscritas de forma inmediata después de su nacimiento.

Esto significa que el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad y sus relaciones familiares y, por ende, a garantizar que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, cuando esto sea acorde con el interés superior de la niñez, salvo que exista alguna circunstancia que conforme a las particularidades de cada caso lleve a considerar que la filiación debe determinarse de otra manera, como sucede en el caso de la adopción.

En ese sentido, las normas civiles que impiden el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de su padre biológico, cuando la madre está casada con otro hombre que no es el

progenitor, vulneran el interés superior de la infancia. Esto es así, porque implican una restricción injustificada a los derechos a la identidad y a la filiación de las personas menores de edad. Además, se desconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no protege únicamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, sino que tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Conforme a ello, las normas que impiden el reconocimiento voluntario por parte del padre biológico no persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, por el contrario, su verdadera finalidad es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diferente a su esposo, lo cual resulta discriminatorio y, en consecuencia, inconstitucional”

Con relación a esta tesis, se logra salvaguardar el derecho a la identidad filiatoria, debido a que, independientemente de que la persona casada procrea un hijo fuera del matrimonio, se debe garantizar la realidad familiar.

Por último, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, registro digital: 2031202; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima época, Materia(s): Civil, tesis VIII.1o.C.T.11 C (11a.), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1031, Tipo: Aislada:

“Reconocimiento de posesión de estado de hijo. Para evaluar su procedencia, las personas juzgadoras deben verificar la existencia de lazos afectivos, valores u otros factores que permitan concluir que materialmente ha existido un contexto familiar entre las partes (artículo 338 de la ley para la familia de coahuila de zaragoza).

Hechos: Una persona demandó en la vía oral civil el reconocimiento de posesión de estado de hijo, de aquella con quien mantuvo una relación en un contexto paterno-filial. En primera instancia se determinó que el accionante demostró los elementos de su pretensión. El tribunal de alzada, oficiosamente revocó dicha decisión, al establecer que no se cumplieron los requisitos previstos en el citado artículo 338, específicamente aquel que dispone que quien

demande ese tipo de acción, debe demostrar que se ostentó pública y constantemente con el apellido de quien pretende que lo reconozca con ese carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras, para evaluar la procedencia del reconocimiento de posesión de estado de hijo deben verificar la existencia de lazos afectivos, valores u otros factores que permitan concluir que materialmente ha existido ese contexto familiar entre las partes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que de acuerdo con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección a la familia no se limita hacia aquellas que surgen del matrimonio formado por un hombre y una mujer, sino que debe extenderse a otros núcleos, como lo son las relaciones familiares que derivan de la realidad social de las personas. De esa forma, aun cuando la legislación local prevé como requisito, que quien pretenda obtener el reconocimiento de posesión de estado de hijo, debe demostrar que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que ha sido reconocido de esa manera por la comunidad; con la finalidad de evitar que el surgimiento legal y formal del vínculo familiar pueda obstaculizarse por un formalismo, las personas juzgadoras deben evaluar cada caso particular, y determinar si existen datos que permitan corroborar la presencia material de una relación afectiva entre las partes, para establecer si entre éstas han surgido sentimientos de apego, valores u otros aspectos que pudieran influir en la conformación de la identidad del accionante, y de esa forma maximizar el derecho humano de las personas, a formar parte de un núcleo familiar y, como consecuencia de ello, tener una identidad de acuerdo a su realidad social”.

Sin dejar de contemplar el Amparo Directo 18/2020 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al siguiente sentido interpretativo:

La posesión de estado de hijo es la reunión de hechos que demuestran una relación de filiación, basada en actos continuos, públicos e ininterrumpidos entre el hijo y el padre o madre. Además, puede constituir un reconocimiento tácito, debido a que la voluntad de tener al hijo no necesariamente se expresa de forma escrita, sino que se acredita mediante una conducta constante que revela esa intención,



implicando que la persona goza de hecho del estado de hijo dentro de las relaciones familiares y sociales a través de:

Asistencia, cuidado y convivencia. Esto deriva de un cúmulo de circunstancias sostenidas en el tiempo que acreditan esa calidad, aunque no exista un título jurídico como el acta de nacimiento.

Estos criterios permiten consolidar la protección del derecho a heredar del hijo no reconocido, pues mediante éstos son protegidos los conceptos anteriormente referidos; además, haciéndose valer al momento de denunciar el juicio sucesorio intestamentario, el juzgador deberá entender en sentido amplio el concepto de familia.

No sólo el marco nacional protege el principio pro persona, el derecho a la identidad filiatoria libre de discriminación y la posesión de estado de hijo, sino que el marco internacional también los protege de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que establecen lo siguiente:

Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Atala Riffo y Niñas vs Chile”, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 142, en el que *“La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”*.

A su vez, en el párr. 177, en el que establece: *“Por tanto, es visible que se había constituido un núcleo familiar que, al serlo, estaba protegido por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas. Lo anterior, sin perjuicio de que las niñas compartían otro entorno familiar con su padre”*, en el que el núcleo familiar no se limita a lo legal o tradicional, sino que este no se limita al concepto de familia, pues con la convivencia, cuidado, cercanía personal y afectiva se puede dar el entendido de familia.

De igual manera, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Fornerón e hija vs Argentina”, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 98, menciona:

“Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas”.

Es por lo anterior que el concepto de “familia” no se centra únicamente en que los hijos registrados sean los únicos en tener derechos, sino que ésta debe entenderse en un sentido amplio, en el que se brinde cuidado, sustento y cariño; por ello, los hijos no reconocidos pueden ejercer su derecho a heredar, pues su núcleo familiar no se limita a la formalidad, sino a una realidad familiar en la que existe un reconocimiento social de acuerdo con lo anterior.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17°, párrafo 5, establece que: *"La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"*, mismo que salvaguarda el derecho a la identidad filiatoria, pues en este entendido se afirma que todos los hijos deben ser reconocidos por igual.

Bajo esta lógica, tanto el marco nacional como el internacional deben hacer prevalecer la realidad familiar, pues la formalidad registral vulnera el derecho a heredar de las personas no reconocidas, por lo que el juzgador debe tomar en consideración el principio pro persona, el derecho a la identidad filiatoria libre de discriminación y la posesión de estado de hijo, para que los hijos no reconocidos puedan tener el carácter de herederos.

Para poder probar que el hijo no reconocido pueda ejercer su derecho a heredar, un elemento probatorio relevante es el reconocimiento de sus hermanos, pues con dicho reconocimiento se protege el derecho a la identidad filiatoria, debido a que existe igualdad entre hijos; también, la documental privada consistente en fotografías en las que se demuestre que el hijo y el padre o madre son tratados como tal, al igual que se ha salvaguardado su manutención, cuidado y cariño.

Si bien existe la prueba pericial en genética, ésta no es la única que puede garantizar la filiación, debido a que, al momento en que entre hermanos se reconozcan con tal carácter y no exista oposición alguna para que todos los hijos del de cujus adquieran la calidad de herederos, se ven protegidos los derechos sucesorios.

Una vez que se demuestre que los hijos no reconocidos tienen derecho a heredar los bienes del de cujus, esto tiene un impacto, pues entre todos los hermanos se dividirá la masa hereditaria, misma en la que se repartirán los bienes y frutos a cada uno de ellos y se salvaguardarán los derechos de los hijos, tanto de los registrados como de los no reconocidos.

En caso de que pueda perderse el derecho a heredar por el simple hecho de que entre hermanos no se reconozcan con tal carácter o que éste mismo no haya sido reconocido socialmente por su padre o madre, existe una discriminación contra la identidad filiatoria, pues se vulnera su derecho al nombre y, por consecuencia, no puede adquirir ninguno de los bienes que se encuentran inventariados y que forman parte de la masa hereditaria para su reparto.

Es por lo anterior que, con la protección a los hijos no reconocidos por parte del artículo 384 del Código Civil Federal, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Amparo Directo 18/2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se encuentran salvaguardados los derechos sucesorios más allá de la prueba pericial en materia de genética.

CONCLUSIÓN

Por lo que respecta al presente artículo, se concluye que los derechos sucesorios de los hijos no reconocidos sí se encuentran salvaguardados, pues la formalidad registral no constituye la única base para acreditar la filiación.

Como se ha referido, la familia debe entenderse en un sentido amplio, en el que el cuidado, sustento y cariño permiten intentar acreditar la identidad filiatoria, misma que debe ser protegida para garantizar el derecho a heredar sobre los bienes del de cujus.

Como se ha observado en el presente artículo, la prueba pericial en genética no constituye el único medio probatorio, pues el reconocimiento del padre o madre biológicos, así como el de sus hermanos en tal carácter, abre la posibilidad de intentar ejercer el derecho sucesorio.

Algo que debe tenerse en cuenta para el ejercicio de los derechos hereditarios es el principio pro persona, la posesión de estado de hijo y el derecho a la identidad filiatoria libre de discriminación, ya que, a partir de estos conceptos, el juzgador debe considerar el sentido amplio de familia y de familiares, debido a que éste no se limita únicamente al reconocimiento legal.

La formalidad registral vulnera la realidad familiar, en el sentido de que los hijos no reconocidos pueden verse impedidos para ejercer su derecho a heredar los bienes inventariados dentro de la masa hereditaria y adquirir el carácter de herederos; en consecuencia, debe considerarse y protegerse el reconocimiento social, el cual debe ser continuo, público e ininterrumpido.

Asimismo, una vez analizados los derechos sucesorios, los conceptos anteriormente planteados y el reconocimiento social, puede concluirse que la prueba pericial en materia genética no constituye el único medio idóneo para acreditar el parentesco. Si bien dicha prueba puede dar como consecuencia la acreditación de la filiación, también existen otros mecanismos jurídicos que permiten salvaguardar el derecho a heredar.

Dado que los hijos no reconocidos pueden intentar acreditar su filiación, debe precisarse que ello no aplica en todos los casos, pues resulta fundamental la existencia de un reconocimiento social basado en el sustento, cuidado y cariño, a efecto de intentar ejercer el derecho a heredar.

De esta manera, los hijos no reconocidos pueden intentar acreditar su filiación a partir del sentido amplio de familia, en el cual se protejan sus derechos sucesorios y, en consecuencia, puedan adquirir la calidad de herederos, salvaguardando su derecho a la identidad filiatoria libre de discriminación y el derecho a la igualdad. Por lo tanto, el presente estudio permite concluir que el derecho sucesorio de los hijos no reconocidos debe analizarse desde una perspectiva constitucional y convencional, privilegiando la realidad familiar sobre la formalidad registral, a fin de garantizar la igualdad filiatoria y la protección integral del derecho a la identidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable (Tesis 1a./J. 107/2012 [10a.], Registro digital 2002000). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>



Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Derecho a la identidad y a la filiación. Es inconstitucional impedir el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de su padre biológico, cuando la madre está casada con otro hombre (Tesis 1a./J. 41/2025 [11a.], Registro digital 2030343). Semanario Judicial de la Federación.
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030343>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Reconocimiento de posesión de estado de hijo. Para evaluar su procedencia, las personas juzgadoras deben verificar la existencia de lazos afectivos, valores u otros factores que permitan concluir que materialmente ha existido un contexto familiar entre las partes (artículo 338 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza) (Tesis VIII.1o.C.T.11 C [11a.], Registro digital 2031202). Semanario Judicial de la Federación.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031202>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Amparo directo 18/2020 (Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat).
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AD-18-2020-24082021.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*.
ondo, reparaciones y costas.
https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoAtalaRiffoNinasVsChile_FondoReparacionesCostas.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de abril). Caso Fornerón e hija vs. Argentina.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. <https://www.unicef.org/mexico/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Filiación. Alcances y límites del principio de verdad biológica (Tesis 1a. CCCXXI/2014 [10a.], Registro digital 2007455). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007455>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). El principio pro persona y los DESCA. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/FLL_prin_pro_p.pdf

